



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230074000  
DEMANDANTE ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES  
DEMANDADO ANA MARÍA JAIME HURTADO  
CHARLYS IGNACIO FALKENHAGEN ABAD

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES contra los señores ANA MARÍA JAIME HURTADO y CHARLYS IGNACIO FALKENHAGEN ABAD, en la cual el 11 de diciembre de 2023, fue solicitado se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230074000  
DEMANDANTE ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES  
DEMANDADO ANA MARÍA JAIME HURTADO  
CHARLYS IGNACIO FALKENHAGEN ABAD

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES contra los señores ANA MARÍA JAIME HURTADO y CHARLYS IGNACIO FALKENHAGEN ABAD, cuenta con solicitud de dictar auto que orden seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, este despacho no puede acceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que, si bien el señor ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES el 19 de noviembre de 2023, surtió notificaciones a los señores ANA MARÍA JAIME HURTADO y CHARLYS IGNACIO FALKENHAGEN ABAD en las direcciones electrónicas [anamariajaimehurtado@gmail.com](mailto:anamariajaimehurtado@gmail.com) y [chabad75@gmail.com](mailto:chabad75@gmail.com); no es menos cierto que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice textualmente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Así las cosas, verificada la certificación aportada se extrae que en los anexos remitidos no obra la demanda, por contrario, solo remitió el auto mediante el que se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es claro que conforme con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora le asiste la carga procesal de notificar en debida forma a los señores ANA MARÍA JAIME HURTADO y CHARLYS IGNACIO FALKENHAGEN ABAD, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir al señor ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES, a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR al señor ROBERTO JOSÉ BARAKE FERES, en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35ec61ea22a6029757db77eb384f3bc9f748621165f22a9f5f46005763e053**

Documento generado en 22/01/2024 04:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**